

2. La adscripción de los miembros del Pleno a las distintas Secciones, así como el nombramiento de los respectivos Presidentes serán propuestos por el Presidente al Pleno para su aprobación.

Actuará de Secretario el que lo sea del Pleno.

3. Corresponde a la Sección de Ordenación del Territorio, específicamente, informar previamente al Pleno los planes directores territoriales de coordinación que se redacten en el ámbito territorial de Andalucía.

4. La Sección de Planeamiento Urbanístico informará todos los instrumentos de planeamiento en los que se requiera informe de la Comisión de Urbanismo de Andalucía, excepto planes directores territoriales de coordinación.

De tales informes se dará cuenta al Pleno en su inmediata sesión.

5. A la Sección del Régimen del Suelo y Disciplina Urbanística le compete informar los temas relativos a ejecución del planeamiento, uso del suelo y edificación, infracciones y sanciones urbanísticas:

6. El régimen de sesiones de cada Sección será fijado por las mismas.

Art. 8. Para el estudio y preparación de temas específicos, podrán constituirse, con carácter transitorio, Ponencias con la composición, cometido, normas de funcionamiento y duración que en cada caso determine el acuerdo plenario de su creación.

Art. 9. Serán competencias del Presidente, especialmente, las siguientes:

1. Representar a la Comisión.

2. Convocar y presidir las sesiones del Pleno, haciendo cumplir las Leyes, dirigir los debates, así como suspenderlos por causas justificadas.

3. Dirimir los empates con voto de calidad.

4. Autorizar con su firma los acuerdos plenarios y cuanta documentación se refiera a la Comisión.

5. Atribuir la Sección a que corresponda cada uno de los asuntos.

6. Presidir las sesiones de las Secciones, cuando lo estime pertinente.

7. Someter al Pleno la adscripción de miembros a las distintas Secciones, así como el nombramiento de los Presidentes respectivos.

8. Recabar, para decisión del Pleno, aquellos asuntos que aun correspondiendo de ordinario a las Secciones, entienda debe informar aquél.

9. Dictar las instrucciones necesarias de régimen interno para el mejor funcionamiento de los órganos de la Comisión.

Art. 10. Corresponde al Vicepresidente las funciones de sustitución y colaboración al ejercicio de las funciones del Presidente.

Art. 11. Serán funciones del Secretario:

1. Preparar y remitir, previa aprobación del Presidente, el orden del día de las sesiones del Pleno.

2. Asistir con voz y sin voto a las deliberaciones plenarios y redactar sus actas.

3. Dar fe, con el visto bueno del Presidente, de los acuerdos adoptados, así como expedir certificaciones de actas y acuerdos de igual forma.

En el supuesto de ausencia, vacancia o enfermedad, el Presidente designará el funcionario de la Junta que desempeñará provisionalmente las funciones.

Art. 12. Los Presidentes de las Secciones tendrán en el ámbito de las mismas, iguales competencias que las señaladas para el Presidente del Pleno, en lo que les sea de aplicación.

De no haberse producido designación expresa, presidirá las Secciones el Director general de Urbanismo.

En los casos de ausencia, vacancia o enfermedad, sustituirá al Presidente el Vocal más antiguo de la Sección, y, en caso de igualdad, el de más edad.

Art. 13. Las Secretarías de las Secciones serán desempeñadas por el Secretario del Pleno, con las mismas competencias que le resulten aplicables de las que le son propias en el Pleno.

Su sustitución se hará en los casos que proceda, por el mismo procedimiento que se establece para el Pleno.

Art. 14. En las Ponencias actuarán de Presidentes los designados en el acuerdo de creación de las mismas, siendo su sustitución en igual forma que en las Secciones. Sus competencias serán aplicables a los Presidentes de Secciones, en el ámbito de las Ponencias.

Como Secretario de las Ponencias actuará el que sea designado por los miembros de cada una de ellas, sustituyéndose, cuando proceda, por el miembro más joven de los Vocales.

El Secretario de las Ponencias asumirá, dentro de su ámbito competencial, las funciones que le son propias a los Secretarios de Secciones.

Art. 15. El funcionamiento, convocatoria, reuniones y régimen de adopción de acuerdos de la Comisión de Urbanismo de Andalucía, además de lo establecido en la presente disposición, se regirá por lo establecido en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo para los Organos Colegiados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejero de Política Territorial e Infraestructura para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—La actuación de la Comisión de Urbanismo de Andalucía y el régimen jurídico de sus actos se ajustarán a las disposiciones que al respecto estén contenidas en la vigente legislación del suelo, referidas a la Comisión Central de Urbanismo.

Tercera.—Designados que sean la mitad más uno de los miembros del Pleno, el Presidente lo convocará a fin de celebrar la primera sesión.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 22 de febrero de 1982.—El Presidente, Rafael Escuredo Rodríguez.—El Consejero, Jaime Montaner Roselló.

12823

DECRETO de 8 de marzo de 1982 por el que se crea el Registro Oficial de Laboratorios de Protésicos Dentales en Andalucía.

La profesión de Protésico Dental ha experimentado en la práctica grandes transformaciones, tanto en el desarrollo tecnológico de la profesión como en la cualificación científica de los profesionales que la ejercen.

Este colectivo profesional ha reivindicado reiteradamente la necesidad de un desarrollo legal que sitúe a la profesión de Protésico Dental al verdadero nivel de su actuación profesional.

El artículo 6.º del Proyecto de Ley sobre la Regulación y Fijación de las Atribuciones Profesionales de los Técnicos Especialistas Protésicos Dentales prevé la obligación de crear un Registro Oficial de Laboratorios, bien en el Ministerio de Sanidad o bien en las Consejerías de Sanidad de las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, el título de Técnico Especialista Protésico Dental, la regulación del plan de estudios y sus efectos académicos se hallan oficialmente contemplados a través de las Ordenes ministeriales de 1 de septiembre de 1978 y 11 de enero de 1979, en concordancia con la Ley General de Educación de 4 de enero de 1970 y disposiciones que la desarrollan.

En base a estas intenciones y de conformidad con las facultades que otorga la legislación vigente, según lo establecido en el artículo 2.º, 2, 1, g), del Real Decreto 1118, de 24 de abril, sobre traspaso de competencias, funciones y servicios a la Junta de Andalucía en materia de Sanidad, previa deliberación del Consejo Permanente de la Junta de Andalucía en su reunión del día 8 de marzo de 1982,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se crea un Registro Oficial de Profesionales Protésicos Dentales para los que ejerzan su actividad dentro del ámbito territorial de Andalucía.

Art. 2.º Su fin fundamental será ordenar, racional y armónicamente, el desarrollo de la actividad profesional de los Protésicos Dentales andaluces.

Art. 3.º Podrán solicitar su inscripción en este Registro Oficial todos los profesionales que ejerzan su actividad de Protésico Dental dentro del territorio de Andalucía, y que de manera habitual y como medio fundamental de vida proyectan, realizan y fabrican las prótesis dentarias.

Art. 4.º Para obtener la inscripción en el Registro Oficial los profesionales Protésicos Dentales deberán cumplir los siguientes requisitos:

4.1. Estar en posesión del título de Técnico Especialista en prótesis, o ser profesional homologado.

4.2. Estar en posesión de la correspondiente Licencia Fiscal.

4.3. Para aquellos que no se encuentren en las condiciones fijadas en el apartado 4.1, deberán demostrar fehacientemente llevar ejerciendo durante cinco años la profesión de Protésico Dental.

El cómputo temporal deberá ser avalado por la Asociación de Protésicos Dentales de la provincia donde resida el solicitante.

Art. 5.º La Consejería de Sanidad de la Junta de Andalucía, previa consulta a la Federación Andaluza de Protésicos Dentales, inscribirá a los profesionales solicitantes que cumplan todos los requisitos, adjudicándoles la numeración cronológica correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Consejero de Sanidad y Seguridad Social queda facultado para dictar cuantas normas exija la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», asimismo será publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

Sevilla, 8 de marzo de 1982.—El Presidente de la Junta de Andalucía, Rafael Escuredo Rodríguez.—El Consejero de Sanidad y Seguridad Social, Fernando Arenas del Buey.